

**Informe N° 419-2025-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el uso de los SST**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. el 9.05.2025, según registros N°s 202500110685 y 202500110706.  
b) D. 238-2025-GRT

**Fecha** : 10 de junio de 2025

---

**Resumen**

En el presente informe, se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual se modificó la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago de los respectivos sistemas secundarios de transmisión.

La recurrente solicita: i) Se asigne la responsabilidad de la LT 220 kV Ilo - Moquegua utilizando el criterio de uso y según el contrato de concesión “Reserva Fría de Generación – Planta Ilo”; y, ii) se disponga que el Coes determine la asignación de responsabilidad de pago entre generadores para el SST Ilo desde enero de 2023, en las valorizaciones de transferencias del mes de mayo.

Como parte de la etapa de comentarios, las empresas Statkraft Perú S.A e Infraestructuras & Energía del Perú (IEP), mencionan respectivamente: (i) El recurso de Engie debe declararse improcedente. Engie debió presentar su solicitud de revisión de la asignación antes del 15 de noviembre de 2024, para que esta sea evaluada por Osinergmin. A ello se agrega que la resolución impugnada solo aprobó modificar la asignación de responsabilidad de pago de instalaciones SST GD REP por lo que las pretensiones de Engie están fuera de sus alcances; debiendo encausarse en la fijación de la transmisión 2025-2029; (ii) Osinergmin debe pronunciarse en la resolución sobre la aplicación de las disposiciones contractuales de las reservas fría, toda vez que no resulta correcto asignarle cargo de transmisión a las centrales RF tipo 2, según alega.

En el presente informe se concluye:

Sobre el primer y segundo extremo del petitorio, y los comentarios recibidos. No es parte del procedimiento regulatorio en curso, la revisión de la asignación de responsabilidad de pago de la LT Ilo 2 – Moquegua, por tratarse de una instalación cuya responsabilidad se determina bajo el criterio de uso, en tanto la revisión en trámite se refiere a instalaciones, cuya responsabilidad se determina bajo el criterio

de beneficios. De ese modo, tampoco corresponde que el COES determine la asignación de responsabilidad desde el año 2023, en sus valorizaciones. Por tanto, el recurso de reconsideración deviene en improcedente.

De otro lado, no corresponde aceptar el comentario referido a que el petitorio de Engie podría haber sido canalizado como un pedido de revisión de la asignación de la responsabilidad de pago, ni a través del procedimiento contenido en el Anexo A.3 de la Norma aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD; ya que, en ninguno de tales procesos se revisa la responsabilidad de pago de una instalación SST bajo el criterio de uso.

Asimismo, el pronunciamiento de Osinergmin sobre el caso de las centrales de reservas frías, ha sido expreso y motivado en sus decisiones previas y lo será en el recurso la materia de análisis, inclusive lo alegado por IEP en su comentario, ha sido objeto de análisis en la Resolución N° 129-2024-OS/CD y en los informes de sustento de las Resoluciones N° 047 y 049-2025-OS/CD.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025.

**Informe N° 419-2025-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el uso de los SST**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se encuentran sujetas a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3.** Conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin definir la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda; así como, la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos.
- 1.4.** De conformidad a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Resolución 217"), con la cual se aprobó la Norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT" ("Norma Tarifas"), las solicitudes de revisión de la distribución de pago por las instalaciones tipo generación o generación/demanda, recibidas antes del 15 de noviembre de cada año, serán procesadas siguiendo el cronograma del procedimiento de fijación de precios en barra.
- 1.5.** Mediante el "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD ("Procedimiento de Asignación"), se establecieron los criterios y metodología para la asignación de la responsabilidad de pago, la cual se revisa en cada fijación tarifaria a solicitud de los interesados.
- 1.6.** En el artículo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD ("Resolución 070") se aprobaron las compensaciones de los SST asignadas total o parcialmente a la generación, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025, cuyos valores se consignaron en los cuadros contenidos en el Anexo 10 de dicha resolución.

- 1.7.** Dentro del plazo previsto, se recibieron las solicitudes de revisión de la distribución de pago de las empresas Unacem Perú S.A., Statkraft Perú S.A. y Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.
- 1.8.** Mediante Resolución N° 050-2025-OS/CD (“Resolución 050”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2025, se dispuso, entre otros:
  - La modificación de la asignación de responsabilidad de pago contenido en el Cuadro 10.4, del Anexo 10 de la Resolución 070, a efectos de establecer la compensación mensual asignada a la generación del SST GD REP, respecto del periodo mayo 2024 – abril 2025.
  - Que las empresas generadoras consideren la distribución de responsabilidad de pago a que se refiere el párrafo precedente, para el recálculo de las compensaciones mensuales del periodo tarifario mayo 2024 – abril 2025 y cumplan con su respectiva ejecución, como máximo hasta el 15 de mayo de 2025.
- 1.9.** Con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa Engie Energía Perú S.A. (“Engie”), mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 050, cuya revisión es objeto del presente informe.

## **2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 050 fue publicada el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que el recurso de Engie fue presentado dentro de la fecha de vencimiento.
- 2.2.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 050 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y su respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.

- 2.4.** Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 050 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias.
- 2.5.** Dentro del plazo, se recibieron las siguientes opiniones y sugerencias sobre el recurso de reconsideración de Engie:
- a) Statkraft Perú S.A. (“Statkraft”): Carta N° SKP/GC-107-2025, recibida el 30.05.2025, según registro N° 202500127502.
  - b) Infraestructura & Energías del Perú S.A.C. (“IEP”): Carta N° GC3519-2025, recibida el 30.05.2025, según registro N° 202500128342.

### **3. Petitorio**

Engie solicita la modificación de la Resolución 050, en los siguientes extremos:

- i) Se asigne la responsabilidad de pago de la Línea de Transmisión 220 kV Ilo – Moquegua utilizando el criterio de uso y de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión “Reserva Fría de Generación – Planta Ilo”.
- ii) Disponer que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago entre generadores para el SST Ilo desde enero de 2023, en las valorizaciones de transferencias del COES del mes de mayo.

### **4. Argumentos del recurso**

Seguidamente, se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso; correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico del petitorio, según corresponda.

#### **4.1. Sobre la asignación de la responsabilidad de pago de la LT Ilo 2 – Moquegua y su determinación a cargo del COES**

La recurrente sostiene que, conforme a la cláusula 4.3 del Contrato de Concesión “Reserva Fría de Generación – Planta Ilo”, la central no está sujeta a deducción y/o asignación de costos por otros servicios que se den en el COES, incluyendo la transmisión eléctrica, excepto las contribuciones al COES y los organismos reguladores.

Adicionalmente, refiere que el SST Ilo no es usado exclusivamente por la central de Reserva Fría, sino también por los demás generadores del SEIN, por lo que la responsabilidad de pago debe ser asumida entre todos los

generadores y las compensaciones deben ser determinadas según las disposiciones del Procedimiento Técnico del COES N° 35 "Asignación de responsabilidad de pago de los SST y SCT por parte de los generadores por el criterio de uso" (PR-35).

Añade que el PR-35 tiene como objetivo la asignación de responsabilidad de pago del conjunto de generadores a favor del titular de las instalaciones de los SST y SCT que, como el SST Ilo, han sido asignadas a la generación por el criterio de uso conforme a la Norma "Procedimiento de Asignación".

Finalmente, Engie indica que, al aplicarse el criterio de uso para la asignación de responsabilidad de pago a los titulares de las instalaciones de los SST Ilo y considerando lo establecido en el Contrato de Reserva Fría, Osinergmin debería disponer que el COES determine la asignación de responsabilidad de pago entre generadores para el SST Ilo desde enero 2023 en las valorizaciones de transferencias del COES del mes de mayo, en tanto que en dicha fecha, la CT Ilo 2 salió de operación comercial.

#### **4.2. Comentarios al recurso**

##### Comentario de Statkraft

Statkraft indica que el petitorio de Engie constituye una revisión por el cambio en la topología de la red de transmisión, por tanto, Engie debió presentar su solicitud de revisión antes del 15 de noviembre de 2024 y no en esta etapa de recursos de reconsideración, siendo que, Osinergmin solo puede modificar las compensaciones del Cuadro N° 10.4 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD por los SST GD REP.

Agrega que el recurso de Engie debería ser canalizado en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo 2025 – 2029 o ser analizados en el "Procedimiento para fijación de peajes y compensaciones de SCT cuyos cargos corresponde asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdos de partes", según el Anexo A.3 de la Norma aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD.

##### Comentario de IEP

IEP sostiene que el recurso de reconsideración interpuesto por Engie constituye la oportunidad para que Osinergmin se pronuncie sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los contratos de concesión de reserva fría, incluidos los contratos suscritos por IEP para las centrales de Pucallpa y Puerto Maldonado.

Añade que no es correcta la interpretación de que los contratos de concesión no exoneran a los concesionarios del pago de cargos regulatorio

definidos por Osinergmin, ya que el régimen de las centrales de reserva fría tipo 2 no es equiparable al régimen general de centrales convencionales.

## **5. Análisis del recurso**

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio, según corresponda.

### **5.1. Sobre la asignación de la responsabilidad de pago de la LT Ilo 2 – Moquegua y su determinación efectuada por el COES**

La pretensión de Engie consiste en la modificación de la responsabilidad de pago por el criterio de uso, de una instalación contenida en el “Cuadro 10.1: Responsabilidad de Pago por el uso de las instalaciones tipo SSTG, SSTGD y ST059” del Anexo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD; sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada resolución, la revisión anual de la responsabilidad se efectúa respecto de las instalaciones cuya distribución de pago se realiza por el criterio de beneficios económicos, contenida en el “Cuadro 10.4: Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SST GD REP” del Anexo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD.

En ese sentido, no es parte del procedimiento en curso, la revisión de la asignación de responsabilidad de pago de la LT Ilo 2 - Moquegua. De ese modo, tampoco corresponde que el COES determine la asignación de responsabilidad desde el año 2023, en sus valorizaciones.

Ello, sin perjuicio del análisis y pronunciamiento previsto en la Resolución N° 112-2023-OS/CD<sup>1</sup>, que resolvió el recurso de reconsideración de Engie contra la Resolución N° 059-2023-OS/CD, por el cual, se determinó que, la asignación de responsabilidad de la LT 220 kV Ilo 2 - Moquegua recae en la generación según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832. Así, al haberse retirado de operación una central de Engie, ello no excluye del pago a la central en operación, también de Engie, toda vez que, no se presenta ninguna exoneración normativa o contractual para la CT RF Ilo u otra reserva fría.

Por tanto, el recurso de reconsideración, deviene en improcedente.

### **5.2. Sobre el comentario de Statkraft**

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/pdf/2023/Osinergmin-112-2023-OS-CD.pdf>

Al respecto, no corresponde aceptar el comentario referido a que el petitorio de Engie podría haber sido canalizada como un pedido de revisión de la asignación de la responsabilidad de pago, ni a través del procedimiento contenido en el Anexo A.3 de la Norma aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD; ya que, en ninguno de tales procesos se revisa la responsabilidad de pago de una instalación SST bajo el criterio de uso.

### **5.3. Comentario de IEP**

El pronunciamiento de Osinergmin sobre el caso de las centrales de reservas frías, ha sido expreso y motivado en sus decisiones previas y lo será en el recurso la materia de análisis, inclusive lo alegado por IEP ha sido objeto de análisis en la Resolución N° 129-2024-OS/CD<sup>2</sup> (notificada con sus informes de sustento con Oficio N° 1172-2024-GRT) y en los informes de sustento de las Resoluciones N° 047 y 049-2025-OS/CD, debidamente publicadas, sobre las cuales IEP ha presentado sus comentarios.

En ese sentido, no amerita un nuevo pronunciamiento sobre los argumentos de IEP, habiéndose abordado los temas que planteó en el proceso, teniendo en cuenta además que esta empresa no ha recurrido la Resolución 047.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Engie interpuso el recurso de reconsideración el 9 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 20 de junio de 2025.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

---

<sup>2</sup> Ver: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/pdf/2024/Osinergmin-129-2024-OS-CD-EP.pdf>

## **7. Conclusiones**

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, deviene en improcedente.
- 7.3.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

**[jamez]**

**[nleon]**

/ngg